



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 089-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 21 ABR. 2021

### VISTOS:

El recurso administrativo de apelación que interponen los servidores **Velia Patricia Pinto Batallanos, Concepción Valdeiglesias Contreras, Marisa Lady Iparraguirre Portugal, Lourdes Janet Espinoza Salcedo, Doris Centeno Huamani, Héctor Alberto Gamarra Luna, Jacinto Manuel Aréstegui Pezua y Darcy Abuhadba Hoyos**, contra la Resolución Directoral Nº 065-2020-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 05 de noviembre de 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2020, tramitado en el expediente SIGE Nº 17866-2020 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, los servidores nombrados enunciados en el visto, encabezados por la servidor **Velia Patricia Pinto Batallanos**, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 065-2020-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 25 de noviembre de 2020, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac declaró improcedente su solicitud sobre incremento de remuneraciones, pago de la continua, reconocimiento y pago de devengados del incremento porcentual de 10% establecido en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, por resultar contrario al ordenamiento jurídico vigente; solicitando, los recurrentes, se declare nulo dicho acto y la instancia superior, reformándolo, ordene se reconozca el incremento remunerativo equivalente al 10% de sus haberes mensuales, se reconozca los montos devengados generados desde el 1 de enero de 1993 hasta la vigencia del mismo, más los correspondientes intereses legales;

Que, a fin de sustentar el recurso administrativo de apelación, los recurrentes manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Que, el presupuesto fáctico establecido por la norma se cumple en el caso de los recurrentes, por cuanto estos acreditan con sus respectivas resoluciones de nombramiento y boletas de pago que han laborado durante los años 1992 y 1993, mientras que sus remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI, por lo que les corresponde el incremento remunerativo, conforme ha resuelto en caso similar la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en favor de los trabajadores de la UGEL Sur de Arequipa.
- Que, la nulidad del acto administrativo, conforme a la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444, resulta evidente por resultar contrario al artículo 26º de la Constitución Política del Perú que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable; asimismo, se tienen fallos favorables a similares pretensiones solicitadas por servidores nombrados del Gobierno Regional

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico; debiendo ser interpuesto en el plazo perentorio de quince (15) días de notificado el acto, de acuerdo con el numeral 218.2 del TUO de la LPAG;

Que, examinada las constancias de notificación que corren en copias fedateadas a folios 04 al 11 del expediente administrativo se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221º del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227º del indicado TUO, que dispone "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

Que, en ese sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por los recurrentes poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 065-2020-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE y, consecuentemente, atender la pretensión impugnativa, esto es, ordenar el incremento porcentual de sus remuneraciones que, al 1 de enero de 1994, se encontrasen afectas a las contribuciones al FONAVI, el pago de la continua, así como el reconocimiento y pago de devengados generados más intereses legales;

Que, atendiendo a dicha razón, se debe indicar, en relación al argumento referido a la contravención del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que si bien es cierto dicho precepto constitucional establece los principios que rigen la relación laboral, entre estos, la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; lo concreto es que a través del acto administrativo impugnado, Resolución Directoral N° 065-2020-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, se resuelve la petición referida al incremento porcentual de los haberes en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, señalándose como fundamentos lo concluido por el abogado de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón a través del Informe Técnico N° 10-2020-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH/ABOG/ATF, donde menciona: "(...) el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de Diciembre del año 1992, tendrán derecho a un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de Enero del año 1993, el monto del incremento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de Enero de 1993, que esté afecta a la contribución al FONAVI; asimismo menciona que con fecha 13 de octubre de 1993 se expide la Ley N° 26233, que en su Artículo 3° precisa deróguese el Decreto Ley N° 25981 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, estableciendo en su Disposición Final Única que los trabajadores que en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, fueron beneficiados con el incremento de sus remuneraciones continuarán percibiendo dicho aumento. Además menciona que el Artículo 2° del Decreto Extraordinario N° 043-93-PCM, establece que lo dispuesto por Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, en consecuencia opina que se declara improcedente la solicitud de los recurrentes por no contar con sustento legal, acción de personal que es necesario formalizar mediante resolución administrativa";

Que, conforme a ello, se desprende que el argumento expuesto por la instancia administrativa inferior al momento de denegar el pedido de los hoy recurrentes se basa en la derogación de la norma que, en su oportunidad, habilitó a la administración pública a incrementar porcentualmente las remuneraciones de los trabajadores aportantes al FONAVI, es decir, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 que señalaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, así, se debe reiterar que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 26233, publicado el 13 de octubre de 1993, se deroga el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la referida Ley, estableciendo, asimismo, en su Única Disposición Final que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.";

Que, de tal forma, la decisión de denegar el pedido postulado por los hoy recurrentes no haya su fundamento en la discriminación o trato desigual entre los trabajadores que, durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el incremento porcentual en sus remuneraciones, sino que se funda en el principio de legalidad, consagrado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento pretendido debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario, esta actuación implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado expresamente mediante la Ley N° 26233, conforme lo señala el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3529-2003-AC/TC, al señalar como fundamento: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de la esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya sostenido tal incremento en su remuneración.";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

089

Que, por lo tanto, la administración pública y las personas que la integran, tienen el deber de observar las disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, que, para los efectos que resultan pertinentes a la presente situación, se contienen en la Ley N° 26233, norma que, conforme a su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N° 25981, proscribiendo así la posibilidad de que en la actualidad se pueda reconocer en la instancia administrativa el incremento del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución al FONAVI, en favor de aquellos trabajadores que no obtuvieron dicho incremento durante la vigencia de la norma que habilitaba dicha actuación;

Que, en ese sentido, el argumento esgrimido por los recurrente a fin de que se declare nula la Resolución Directoral N° 065-2020-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE resulta infundado, al no haberse acreditado la vulneración de los principios contenidos en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, debiendo desestimarse el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, quedando expedito el derecho de los recurrentes de impugnar el presente acto ante el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 164-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 16 de abril de 2021, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero de 2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, y de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los servidores **Velia Patricia Pinto Batallanos, Concepción Valdeiglesias Contreras, Marisa Lady Iparraquirre Portugal, Lourdes Janet Espinoza Salcedo, Doris Centeno Huamaní, Héctor Alberto Gamarra Luna, Jacinto Manuel Aréstegui Pezua y Darcy Abuhadba Hoyos**, contra la **Resolución Directoral N° 065-2020-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 05 de noviembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisándose que los administrados tienen el derecho de impugnar el presente acto administrativo ante el Poder Judicial, conforme se establece en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE** el archivo definitivo del presente procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a los interesados, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**



*Rosa Olinda Bejar Jiménez*  
**ECON. ROSA OLINDA BEJAR JIMÉNEZ**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



GOBI/GG  
MPS/DRAJ  
EYLB/ASIST.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
[www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) [consultas@regionapurimac.gob.pe](mailto:consultas@regionapurimac.gob.pe)

